

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00424-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIÓN TEMPORA MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS inicia acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIÓN TEMPORA MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y funciones públicas.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, proceso de selección No.1461 de 2020.

Manifiesta que el 19 de mayo del año 2021 se publicaron los resultados correspondientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos correspondientes al proceso de selección, y conforme al resultado arrojado, fue rechazado bajo la consideración que los documentos presentados fueron calificados como No Valido, ante lo cual el 21 de mayo de 2021 presentó reclamación la cual le fue resuelta el 18 de junio de 2021 confirmando su inadmisión al proceso de selección.

Refiere el accionante, que el resultado de la etapa de verificación de requisitos del proceso de selección no corresponde a la realidad de su caso concreto, bajo la consideración que a efectos de acreditar el requisito de educación y experiencia, adjunto la certificación pertinente por parte de la Institución Educativa, mediante la cual se mostraba la información de los periodos cursados y aprobados del en año 2016, en concordancia con lo exigido en el Manual de Funciones del cargo de nivel técnico Analista II, en el Acuerdo 0258 de 2020, el Acuerdo 0332 de 2020 y la Ley 770 de 2005.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Comprobante de Inscripción al proceso de selección No1461 de 2020.
- Copia de los resultados detallados de la verificación de requisitos mínimos.
- Copia de la reclamación efectuada contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.
- Copia del certificado de estudios expedido por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario mediante el cual se acreditó el requisito de educación y experiencia laboral.
- Copia de la respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, contra la reclamación interpuesta por el accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 30 de junio de 2021, se ordenó la notificación de las convocadas, para que en término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 01 de julio de 2021, se notificó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIÓN TEMPORA MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

4.- El 16 de febrero de 2021, se notificó a las personas que se inscribieron y participaron dentro del PROCESO DE SELECCIÓN 741 DE 2018, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

5.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES- DIAN, brindaron contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida. La UNIÓN TEMPORA MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 no se pronunció respecto a la acción constitucional.

CONTESTACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

La entidad accionada refirió: “El señor ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES –DIAN y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, el acceso por méritos a cargos públicos, debido proceso y principios de buena fe y seguridad jurídica, para que se le permita ser incluido en listado de aspirantes admitidos y participar en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

No obstante lo anterior y en ejercicio de la acción constitucional incoada, se solicita al Honorable Despacho desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN del proceso judicial que se surte, por cuanto no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por el Tutelante, por las razones que se exponen a continuación:

DE LA CONVOCATORIA NUMERO 1461 DE 2020, EL ARTÍCULO 2o DEL ACUERDO NO. 0285 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DISPUSO LA COMPETENCIA DEL ASUNTO EN CABEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El día 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC - en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN -.

En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No.0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, estableció claramente en el artículo 2 que:

“...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin...”

Lo anterior denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC –además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera

administrativa de la UAE-DIAN (como veremos más adelante), es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No.1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.”

CONTESTACIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

La entidad accionada refirió: “En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección DIAN No.1461 de 2020, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción por lo siguiente:

El supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en la medida que la pretensión principal del accionante, esto es, ordenar “(...) dejar sin efectos la decisión proferida el 19 de mayo de 2021 mediante la cual me decidieron inadmitir del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, confirmada por la respuesta a la reclamación publicada el 18 de junio de 2021, y en su lugar, admitirme dentro del concurso de méritos” (Sic), no tiene fundamento en tanto i) desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante

asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente y iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, y iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC, como se pasa a explicar:

(...)

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión del accionante tendiente a que sea admitido al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificadorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar.

Ahora bien, se debe enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 330735325 al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 126771, denominado Analista II, código 202, grado 2 y el resultado de su VRM fue No Admitido, como se muestra:

Conforme manifiesta el accionante, no fue admitido en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó. Se debe señalar, que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo.(Adjunto), y para ello aporta una Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario, otorgada el 21 de enero de 2021, en la que se relacionan las asignaturas del programa de Jurisprudencia, cursadas por el accionante, como se observa:

En cuanto al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Un (1) año de experiencia laboral. Sobre el particular, es importante señalar que el accionante NO aportó ninguna

certificación laboral, y en su lugar, adjuntó el mismo documento cargado en el banner de Educación, la cual fue evaluada así:

Como se observa, en el folio No. 1, “Documento expedido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que dicho documento ya había sido debidamente valorado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación; es decir, el mismo documento no puede ser valorado para acreditar tanto la Educación, como la Experiencia.

Así las cosas, el tiempo de experiencia acreditado por el accionante fue:

Tipo de experiencia	Tiempo Acreditado
Experiencia Laboral	Cero (0) meses
TOTAL	Cero (0) meses

Con respecto a la solicitud expresada por el accionante, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la referida certificación académica aportada, la cual fue expedida el 21 de enero de 2021 por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a fin de suplir el requisito mínimo de Experiencia requerido, es pertinente reiterar que, dicho documento ya fue valorado y usado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, por lo tanto, al no tratarse de un documento adicional, no podría ser utilizado para la aplicación de la equivalencia.

Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 11 y 19 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección; además, que las respuestas a las reclamaciones se comunicarían en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO:

(...)

En línea con lo anterior, vale señalar que la publicación de las respuestas a las reclamaciones interpuestas con ocasión a la etapa de VRM fue realizada el 18 de junio de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, es decir, 5 días hábiles previos.

Sobre el particular, ha de señalarse que el accionante interpuso reclamación No.398362608, adjunta, cuya respuesta fue comunicada al accionante en los términos

del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021.

Ahora bien, en atención a que el accionante interpuso reclamación No. 398362608 (adjunta) en término, se realizó un nuevo estudio y se verificó nuevamente la documentación aportada por el accionante, con lo cual se determinó que:

(...) Respecto al certificado en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario cargado para acreditar el requisito mínimo del empleo, se verificó que con el mismo acredita el cumplimiento del requisito de Estudio por cuanto se certifica la terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales.

Sin embargo, se debe resaltar, que aun cuando la OPEC para la cual usted concursó permite aplicación de las equivalencias contempladas en la Resolución No. 061 de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, que se encuentran en armonía con el Decreto Ley 770 de 2005, no fue posible darle aplicación por cuanto la documentación que aportó en el plazo establecido, no cumple los criterios definidos en el Anexo modificado parcialmente. Lo anterior, debido a que la certificación aportada solo podrá validarse para un solo fin, en el caso particular dicho documento, fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, siendo imposible tomar el tiempo restante para aplicar la equivalencia que es sugerida en su escrito, razón por la cual no se accederá a su reclamación. (...)

En este punto, es preciso señalar que la respuesta a la reclamación concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada el accionante NO CUMPLE con el requisito mínimo de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126771, por lo que se reitera la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Entonces, sí pese a las razones anteriormente mencionadas hay alguna probabilidad de que se considere la violación a los derechos fundamentales, expresamente relacionados en el escrito de tutela, conceder la pretensión desconocería las reglas dispuestas para el proceso de selección, como a continuación se indica:

(...)

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de accederse a las pretensiones del accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

(...)

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, son las entidades a las que se les aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Nacional refiere el derecho a la igualdad y establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional también ha establecido sobre el Debido Proceso que: *“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Ahora bien, se observa que la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela respecto al Debido Proceso, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política que transcribe: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Sobre el mismo, la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho "como una prerrogativa relacionada con otros derechos fundamentales, que aseguran, entre otros, la vida digna de las personas. En efecto, la Corte ha sostenido que "el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no solo por el Estado sino por la sociedad en conjunto. El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no solo como medio de participación activa en la economía sino, adicionalmente, como herramienta para la realización del ser humano como ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad".

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, tales como el derecho a la igualdad.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Sin embargo, la regla general a la cual se ha hecho referencia, presenta excepciones:

a) Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos.

b) Cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso¹.

c) Cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos² o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

¹ Sentencias T-905 de 2008, T-850 de 2008, T-1083 de 2001 y T-038 de 1997.

² Sentencia T-1268 de 2005.

³ Sentencia T-1083 de 2001.

En el caso *sub examine*, se tiene frente a los antecedentes que el accionante se inscribió para el cargo denominado Analista II, nivel técnico, código 2020, grado 2, OPEC No.126771 bajo la inscripción No.330735325, y según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No.00061 del 11 de junio de 2020, proferida por la DIAN, se dispuso para este empleo de nivel técnico como requisitos “Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales” y “Un (1) año de experiencia laboral.”

Igualmente, conforme a lo manifestado en la acción constitucional y la contestación allegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se tiene que el accionante fue inadmitido al proceso de selección DIAN No.1461 de 2020, al no haber acreditado el requisito de experiencia requerido de un año de experiencia laboral, experiencia laboral que pretende el accionante acreditar con la Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario el 21 de enero de 2021, en aplicación a las equivalencias establecidas conforme al artículo 6 de la Resolución No.00061 del 11 de junio de 2020.

Ahora bien, en el artículo 6 de la Resolución No.00061 del 11 de junio de 2020, se dispuso:

“Artículo 6°. - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico:

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo

	sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.
--	--

(...)

Parágrafo 2. Los estudios de educación superior que se exijan para los empleos del nivel técnico, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.”

Atendiendo a lo anterior, y a lo indicado en la contestación y anexos allegados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se tiene que conforme a lo manifestado por la entidad, el accionante no acreditó el requisito de experiencia toda vez que, la Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario el 21 de enero de 2021, fue calificado como no valido para el cumplimiento del citado requisito bajo la consideración de que el citado documento ya había sido valorado para el cumplimiento del requisito de educación, y en consecuencia el mismo documento no puede ser valorado para acreditar tanto educación como experiencia laboral.

Si bien uno de los fundamentos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, lo constituye la subsidiariedad de la acción de tutela, obsérvese que el accionante presentó la respectiva reclamación ante la valoración dada, dentro de los términos establecidos, la cual fue resuelta por la mentada entidad, indicándole porque la documentación presentada para acreditar el requisito mínimo de empleo no cumple con los criterios establecidos, confirmando su decisión.

De otra parte y frente a lo aducido por la entidad accionada, referente a que el accionante, puede contar con otros medios idóneos para reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considera este Juzgado que, pretender que el actor agote un trámite administrativo, con el fin de atacar la legalidad de los actos administrativos que regulan el Proceso de Selección No.1461 de 2020, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección solicita el accionante, ante la prolongación en el tiempo, de este tipo de acciones.

Ahora bien, respecto a los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que se inscribió el accionante se tiene que corresponden a “Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales” y “Un (1) año de experiencia laboral.”, motivo por el cual, el accionante aportó una Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario el 21 de enero de 2021 sobre las asignaturas y semestres académicos cursados dentro del programa de JURISPRUDENCIA, a efectos de acreditar la

terminación y aprobación de tres años de estudios profesionales conforme al requisito mínimo de educación.

Igualmente, en atención a las equivalencias establecidas en el artículo 6 de la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2020, aportó la misma Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario el 21 de enero de 2021, a efectos de acreditar el requisito mínimo de experiencia laboral, certificación que no fue tomada en cuenta bajo la consideración de que al ser tomada en cuenta para acreditar el requisito de educación, no podía ser tomada en cuenta para acreditar el requisito de experiencia laboral por disposición del anexo modificado parcialmente del proceso de selección.

Atendiendo lo anterior, se advierte por el despacho una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, si bien la entidad accionada refiere que con la certificación allegada no se puede validar el requisito de educación y experiencia simultáneamente por disposición del anexo del proceso de selección 1461 de 2020, dentro del citado anexo si bien se establecen los criterios a tener en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, no es cierto, que dentro del mismo se estableciera que para la equivalencia de que trata el artículo 6 de la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2021, la certificación académica allegada a efectos de acreditar el requisito de educación no pudiera ser tomada en cuenta para acreditar el requisito de experiencia, máxime cuando la mencionada certificación acredita estudios profesionales, por un término superior a tres años.

Esto como quiera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2021, para el nivel técnico es aplicable la equivalencia de un (1) de educación superior acreditado por “un (1) año de experiencia o viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller”; por lo anterior, no encuentra de recibo del Despacho, que la entidad accionada manifieste que la certificación académica allegada no puede ser tomada en cuenta para acreditar el requisito de educación y el requisito de experiencia simultáneamente, teniendo en cuenta que conforme a lo ya manifestado, el único requisito establecido a efectos de aplicar la equivalencia de que trata el artículo 6 ya citado, es la de acreditar un año de educación superior y allegar el correspondiente diploma de bachiller, no encontrando de recibo que el certificado académico mediante el cual se acredita la terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales, no sea tenido en cuenta para el estudio de la procedencia de la equivalencia dispuesta en la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2021, cuando esta excepción no está contemplada en el acuerdo que establecen las reglas del concurso, ni en los anexos que la modifican.

Es de tener en cuenta que en el anexo del proceso de selección 1461 de 2020 dentro del acápite de condiciones de la documentación para la VRM, se estableció que “Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez

requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.” En tal sentido, le corresponde a la entidad accionada, entrar a estudiar si la certificación académica allegada, cumple con los requisitos exigidos sobre la materia y con la misma se acredita el haber cursado un año de educación superior para los efectos de que trata el artículo 6 de la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2020.

En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que se ha de amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios de verificación de requisitos mínimos, respecto al cargo elegido, según lo dispuesto en la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2020, valorando la certificación de estudios aportada por el accionante y emitiendo nueva decisión la que deberá ser debidamente notificada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor **ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a valorar la Certificación Académica expedida por la Universidad del Rosario el 21 de enero de 2021 allegada por el accionante ANDRES ARTURO CARREÑO DALLOS, en cuanto al requisito mínimo de experiencia laboral, aplicando los criterios de verificación de requisitos mínimos, respecto al cargo elegido, conforme a lo dispuesto en la Resolución No.000061 del 11 de junio de 2020, debiéndose resolver de fondo y notificar al accionado la decisión adoptada. Una vez realizada la verificación de requisitos mínimos, si llegase a ser admitido el accionante, procédase a citarle a efectos de que presente las pruebas que se hayan practicado conforme al cronograma establecido.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al proceso de selección DIAN No.1461 de 2020, el presente fallo de tutela.

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8e4a94dab1381fcf519566c08258e74d03cb71b2ed521521ab1e7b6948bfcc

Documento generado en 14/07/2021 07:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**